

**ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN No.4196-ELEC de 25 de enero
de 2011**

SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS ASÍ:

Artículo 4:

Donde dice:

Artículo 4: En el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica, se considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor o caso fortuito.

De igual forma, se exceptuarán del cálculo de las reducciones tarifarias contempladas en las normas de calidad del servicio comercial, los casos de incumplimiento por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Debe decir:

Artículo 4: En el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica, se considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor o caso fortuito.

De igual forma, se exceptuarán del cálculo de las reducciones tarifarias contempladas en las normas de calidad del servicio comercial, los casos de incumplimiento por causas de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados.

Justificación:

Se cambio el singular caso fortuito por plural casos fortuitos.

Artículo 6:

Donde dice:

Artículo 6: En el caso de los sistemas aislados, las interrupciones del servicio público de electricidad ocasionadas por fallas en la generación de electricidad no serán consideradas como originadas por casos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que, dichas fallas serán computadas para los efectos del cálculo de las reducciones tarifarias o compensaciones en concepto de incumplimiento de las normas de calidad del servicio comercial y del servicio técnico, salvo aquellas incidencias en que la empresa distribuidora presente la sustentación probatoria que demuestre que las interrupciones en generación se debieron a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Las compensaciones que se apliquen por esta razón deberán ser resueltas entre las empresas involucradas en el evento, de conformidad a lo pactado en los contratos de suministro de potencia firme y energía asociada para la garantía de suministro de los sistemas aislados.

Debe decir:

Artículo 6: En el caso de los sistemas aislados, las interrupciones del servicio público de electricidad ocasionada por fallas en la generación de electricidad, la empresa distribuidora aplicará lo indicado en el Contrato de Suministro firmado con el generador, referente a la energía no servida. Las penalizaciones que se le apliquen a la empresa de generación como resultado de esta energía no servida, serán devueltas a los clientes como un crédito en la factura de electricidad. Este crédito será aplicado a los clientes afectados, al mes siguiente que la empresa de generación pague la penalización correspondiente.

La penalización será dividida en partes iguales entre los clientes afectados. En caso de quedar algún remanente de dinero por distribuir entre los clientes afectados, este remanente deberá ser asignado al cliente con el mayor consumo de energía de la lista de afectados.

La empresa distribuidora deberá informar a la Autoridad Reguladora, todas las interrupciones que por causa de la generación, se den en el sistema de distribución. El informe mensual de interrupciones por causa de la empresa de generación, deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación de la interrupción (Unívoca para cada interrupción).
- b) Fecha, hora de inicio de la interrupción
- c) Fecha y hora de la última reposición
- d) Duración de la interrupción
- e) Lugares o poblados afectados
- f) Cantidad de clientes afectados
- g) Causa de la interrupción. Descripción de los hechos documentados
- h) Indicar si se aplicó la penalización. Explicar por qué aplicó la penalización, o por qué no se aplicó
- i) Indicar el valor de la penalización aplicada y la fecha en que se cobró dicha penalización al generador
- j) Indicar la fecha en la que se le aplicó el crédito a los clientes, producto de la penalización al generador. Se debe presentar una Declaración Jurada que certifique que la penalización fue acreditada a los clientes afectados.
- k) Se deberán informar todas las interrupciones por causa de las fallas en la generación, incluyendo las menores a 3 minutos.

Este informe será presentado en un archivo independiente de las incidencias de Fuerza Mayor y Caso Fortuito de la Base Metodológica, y no serán tomados en consideración para el cálculo de los indicadores correspondiente a las normas de calidad del servicio técnico (SAIFI y SAIDI).

Justificación:

Se establece la nueva metodología que deben seguir las empresas de distribución cuando, en los sistemas aislados, ocurren interrupciones del servicio público de electricidad ocasionadas por fallas en la generación de electricidad.

Artículo 8:

Donde dice:

Artículo 8: Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, según la Tabla de “FUERZA MAYOR”.

Debe decir:

Artículo 8: Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su Página Web (Anexo B) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo la duración exacta o estimada de la interrupción según corresponda y el alcance de la misma en forma precisa.

Justificación:

Se establece el plazo que tienen las distribuidoras (dos días) para realizar la notificación de las interrupciones ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, a través de la página web (Anexo B). Además coloca nombre al formulario que las distribuidoras deben de completar en la Página Web de la ASEP, se le llamó “Anexo B”.

Artículo 9:

Donde dice:

Artículo 9: En caso de imposibilidad de transmitir la información por inconvenientes en la página web de esta Autoridad, las empresas de transmisión y distribución deberán realizar la notificación mediante nota, en el término señalado en el artículo anterior, que indique únicamente el número de la interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido. No obstante, la notificación escrita de una interrupción no exime a las empresas de la obligación de ingresar la información correspondiente al evento a través de la página Web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La omisión del ingreso de la información será considerada como falta de información y la misma dará lugar a la no valoración de la eximencia presentada.

Debe decir:

Artículo 9: En caso de imposibilidad de transmitir la información por inconvenientes en la Página Web de esta Autoridad, las empresas de transmisión y distribución deberán realizar la notificación mediante nota, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, que indique únicamente el número de la interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido. No obstante, la notificación escrita de una interrupción no exime a las empresas de la obligación de ingresar la información correspondiente al

evento a través de la Página Web (Anexo B) de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La omisión del ingreso de la información será considerada como falta de información y la misma dará lugar a la no valoración de la eximencia presentada.

Justificación:

Se establece el plazo que tienen las distribuidoras para realizar la notificación de las interrupciones ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, que no han podido ser cargadas en tiempo oportuno (dos días) a través de la página web (Anexo B).

Artículo 10:

Donde dice:

Artículo 10: Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Formulario Electrónico contenido en el Anexo B del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt.

Debe decir:

Artículo 10: Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Anexo C que forma parte integrante del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt.

Justificación:

Se cambia el nombre de “formulario electrónico contenido en el Anexo B” a “Anexo C”. Esto se debe a la inclusión del nombre “Anexo B” para el formulario Web.

Artículo 11:

Donde dice:

Artículo 11: En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Formulario Electrónico contenido en el Anexo C del presente procedimiento.

Debe decir:

Artículo 11: En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Anexo D que forma parte integrante del presente procedimiento.

Justificación:

Se cambia el nombre de “formulario electrónico contenido en el Anexo C” a “Anexo D”. Esto se debe a la inclusión del nombre “Anexo B” para el formulario Web.

Artículo 13:

Donde dice:

Artículo 13: Las interrupciones que por caso fortuito o de fuerza mayor ocasionen la falta de cumplimiento a las normas de calidad del servicio comercial por parte de las empresas de distribución, deberán ser notificadas a la Autoridad Reguladora a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica según la Tabla de “JUSTIFICACIONES”, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o de caso fortuito.

Debe decir:

Artículo 13: Las interrupciones que por caso fortuito o de fuerza mayor ocasionen la falta de cumplimiento a las normas de calidad del servicio comercial por parte de las empresas de distribución, deberán ser notificadas a la Autoridad Reguladora a través del sistema informático vigente de la Base Metodológica según la Tabla de “JUSTIFICACIONES”.

Justificación:

Se elimina el tiempo de dos (2) días para la notificación de las interrupciones que por caso fortuito o de fuerza mayor ocasionen la falta de cumplimiento a las normas de calidad del servicio comercial por parte de las empresas de distribución. Esta notificación se entrega a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, según lo establece el artículo 14 de la resolución.